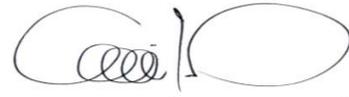


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que venció el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ MAYERLI GIL TORRES

DDO.: SUPPLA S.A. Y COMPLEMENTOS HUMANOS S.A

RAD.: 76001-31-05-017-2018-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2363

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el despacho realizó notificación a las vinculadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A - ARL SURA y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 09 de febrero de 2022.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos. Pues bien, en el presente trámite no se obtuvo tal constancia, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del CGP.

Así las cosas, habiendo allegado ambas entidades contestaciones de demanda el día 25 de febrero de 2022, encontrándose aportadas dentro del término legal y una vez revisadas, se observa que la allegada por parte de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda allegada por esta entidad.

Como quiera que los memoriales poder anexos a las contestaciones cumplen con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por su parte, de la contestación allegada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA**, procede el despacho a la revisión de la misma, para verificar que cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones y hechos de la demanda como indica el numeral 2º y 3º del mencionado artículo, evidenciándose, además, que se hizo caso omiso a las modificaciones que realizó la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **ARL SURA**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma al libelo incoado dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Se requerirá para que alleguen la subsanación de la contestación en un escrito nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** empresa que absorbió a **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA** y otorgar el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA**, portador de la tarjeta profesional No. **115. 174** del C.S.J., como apoderado judicial **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, identificado con la C.C. No. 79.778.892 y T.P. No. 108.921 como apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme el poder otorgado por el representante legal de la misma.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

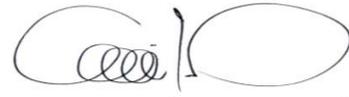
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 142 del día de hoy **_30/09/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra contestación de demanda allegada en término para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GIOVANNI LEMOS POSSO - JUAN CARLOS COBA
ROCHA

DDO.: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2364

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el despacho realizó notificación a la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS COMPLEMENTARIOS CALI EN LIQUIDACION, conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 15 de febrero de 2022 y certificación de acuse de recibido de la misma fecha.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos. Pues bien, en el presente trámite se allegó constancia por parte de la apoderada de la parte demandante donde se evidencia el acuse de recibido desde el 15-02-2022, allegando contestación de demanda visible en archivo -11- el día 02 de marzo de 2022, por tanto se encuentra aportada dentro del término legal.

Una vez revisada, para verificar que cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones y hechos de la demanda como indica el numeral 2º y 3º del mencionado artículo, evidenciándose, y no de forma agrupada, además, se evidencia que hizo caso omiso a las modificaciones que realizó la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda

- En la relación de medios de prueba indica que allega Estados financieros de 2017, no obstante revisada la prueba aportada, solo se evidencian a partir del 2018.
- En general, de las pruebas documentales, debe el apoderado relacionar todas y cada una de los documentos aportados y que desea le sea tenidos en cuenta, garantizando un orden, de lo contrario deberá retirarlos.

Se requerirá para que alleguen la subsanación de la contestación en un escrito nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS COMPLEMENTARIOS CALI EN LIQUIDACION y otorgar el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 17.334.195 y portador de la tarjeta profesional No. 53.893 del C.S.J., como agente liquidador de INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS COMPLEMENTARIOS CALI EN LIQUIDACION.

NOTIFÍQUESE.

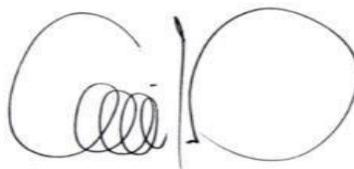
El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que los curadores nombrados en auto que antecede no comparecieron a notificarse. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN DAVID TORRES BOCANEGRA
DDO.: GRUPO UNIMIX S.A.S Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2019-0002-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1281

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que pese a haberse librado las comunicaciones a los curadores nombrados mediante auto No. 156 del 01 de marzo de 2022, siendo ellos ANDRES FELIPE NOVOA MORENO, CARLOMAN RUIZ GOMEZ y HUGO JARAMILLO, los mismos no comparecieron a notificarse.

Por todo lo anterior, en aras de aplicar el principio de economía y celeridad procesal, se dispone designar nueva terna de curadores ad –litem en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadores a los abogados ANDRES FELIPE NOVOA MORENO, CARLOMAN RUIZ GOMEZ y HUGO JARAMILLO, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores del señor GRUPO UNIMIX S.A.S a los abogados:

MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO	maria.martinez.rst@hotmail.com	
CARLOMAN RUIZ GOMEZ	carlomanruiz@yahoo.es	
HUGO JARAMILLO GUTIERREZ	jaraso@jaramilloasociados.com	

Líbrese los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la

notificación del auto que admite la demanda con el primero de los que se presente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **142** del día de hoy **30/09/2022**.

**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NESTOR JAVIER LOPEZ SOLARTE
DDO.: FORSA S.A. Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00161-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1279

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de HOY, por razones de fuerza mayor, por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M .)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M .)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



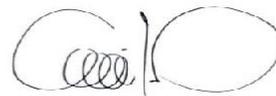
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **142** del día de hoy **30/09/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual no se pudo llevar a cabo la diligencia señalada para el día de hoy. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NESTOR HENRY ARENAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00480-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1283

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y tendiendo en cuenta que la diligencia que se encontraba programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo, debido a motivos de fuerza mayor, el despacho procederá a fijar nueva fecha y hora de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho, a fin de realizar la audiencia contemplada en el art. 77 del CPT y de la SS y de ser posible la contemplada en el art. 80 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **MIERCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M)**. Para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el art. 77 del CPT y de la SS y de ser posible la contemplada en el art. 80 del mismo compendio normativo.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 142 del día de hoy 30/septiembre/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFC", written over a horizontal line.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA